

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO No 66.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 234, de fecha 14 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 34, Tomo No. 398, del 19 de febrero de 2013, se emitió la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico, la cual pretende, entre otras finalidades, crear las condiciones adecuadas para que la ciencia y la tecnología, se constituyan en factores relevantes de la eficiencia de aquellos sectores en los cuales el progreso científico y tecnológico tengan incidencia en su desarrollo y en consecuencia, contribuya al enriquecimiento de la cultura y la elevación del nivel de vida de la población; y
- II. Que es necesario dictar las normas reglamentarias necesarias para desarrollar y facilitar la aplicación de la referida Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es desarrollar el contenido de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico, para facilitar y garantizar su efectiva aplicación.

Autoridad Competente

Art. 2.- El Viceministerio de Ciencia y Tecnología es el ente rector para la aplicación de la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico, del presente Reglamento y de los demás instrumentos que se creen para la aplicación de la Política Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología.

Estructura Administrativa

Art. 3.- El Viceministerio de Ciencia y Tecnología, para el cumplimiento de los fines que le establece la Ley y el presente Reglamento, tendrá la estructura organizativa aprobada por el MINED. Contará, además, con la unidad desconcentrada denominada Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que se abreviará "CONACYT", "N-CONACYT" o "El Consejo".

Abreviaturas usadas

Art. 4.- En el texto del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- a) Complejos : Parques Tecnológicos como Complejos de Innovación Tecnológica y Productiva.
- b) CONACYT", "N-CONACYT" o "El Consejo" : Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

c)	I+D+i	:	Investigación, Desarrollo e Innovación.
d)	ICT o CTI	:	Innovación, Ciencia y Tecnología.
e)	El Plan	:	Plan Nacional de Ciencia y Tecnología.
f)	La Política	:	Política Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.
g)	Ley	:	Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico.
h)	MINED	:	Ministerio de Educación.
i)	Observatorio	:	Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología.
j)	SNICT o Sistema	:	Sistema Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología.
k)	TICs	:	Tecnología de la información y las comunicaciones.
l)	Viceministerio	:	Viceministerio de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Instrumentos

Art. 5.- Son instrumentos o documentos fundamentales para el desarrollo científico y tecnológico del país, los siguientes:

- 1) La Política Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología; y
- 2) El Plan Nacional de Ciencia y Tecnología.

Sección Primera

Política Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología

Contenido Básico

Art. 6.- La Política Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología constará en un documento que tendrá como contenido básico lo siguiente:

- 1) Diagnóstico;
- 2) Marco conceptual;
- 3) Principios rectores;
- 4) Directrices;
- 5) Objetivos;
- 6) Estrategias;
- 7) Líneas de acción;
- 8) Marco institucional y legal; e
- 9) Identificación de potenciales fuentes de financiamiento.

Formulación

Art. 7.- Para la formulación de la Política y sus revisiones posteriores, el Viceministerio de Ciencia y Tecnología elaborará la propuesta correspondiente y los documentos técnicos de respaldo y la someterá a consulta con los actores claves que conforman el Sistema Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología.

Asimismo, se someterá a consulta de la población en general, de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Aprobación

Art. 8.- La Política será aprobada por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Revisión periódica

Art. 9.- El contenido de la Política podrá ser revisado y actualizado, por lo menos cada cinco años. El documento resultante deberá ser aprobado y publicado de la forma regulada en el artículo anterior.

Sección Segunda**Plan Nacional de Ciencia y Tecnología****Contenido básico**

Art. 10.- El Plan Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá como contenido básico, el siguiente:

- 1) Objetivos específicos;
- 2) Componentes o Áreas de Gestión;
- 3) Programas;
- 4) Proyectos;
- 5) Metas; y
- 6) Medios de verificación o evaluación.

Formulación

Art. 11.- El Viceministerio coordinará la formulación del Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, garantizando la participación de las instituciones del sector público, entidades privadas y demás actores que se identifiquen por su trabajo relacionado con la innovación, ciencia y tecnología.

El Plan se ejecutará por las instituciones del sector público, instituciones del sector de educación superior público y privado y la empresa privada, bajo la coordinación del Viceministerio.

Temporalidad

Art. 12.- El Plan se formulará para ser ejecutado y obtener resultados concretos en los plazos que establece el Art. 7 de la LDCyT, los cuales serán retomados por cada gestión gubernamental, con el propósito de consolidar los avances en CTI para beneficio del país.

Financiamiento

Art. 13.- Para la ejecución de los programas y proyectos constitutivos del Plan Nacional, el Viceministerio podrá disponer de recursos financieros provenientes del Presupuesto General del Estado, de la cooperación internacional y aportes de las instituciones y empresas privadas participantes.

Áreas y Acciones Prioritarias

Art. 14.- Para alcanzar resultados en las áreas y acciones prioritarias a que se refiere el artículo 7 de la LDCyT, en el Plan Nacional se definirán programas, por lo menos en los siguientes componentes:

- a) Formación y capacitación de recursos humanos nacionales en CTI en los diferentes niveles del sistema educativo del país;
- b) Recopilación, análisis, sistematización y divulgación de información en CTI;
- c) Funcionamiento del Sistema Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología;

- d) Uso de TICs en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el sistema educativo nacional;
- e) Generar inversión en infraestructura y equipamiento en ICT en el sector público y privado;
- f) Gestión de instrumentos financieros e incentivos fiscales para promover la inversión en CTI;
- g) Adopción y transferencia de innovación y desarrollo tecnológico;
- h) Ciencia y tecnología orientada al desarrollo de zonas o regiones del país; e
- i) Los demás componentes que defina el Viceministerio, en consulta con el Sistema Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Integración del Sistema

Art. 15.- El Sistema Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología, en lo sucesivo "SNICT" o "El Sistema", constituye una coordinación entre instituciones públicas y privadas que de manera directa o indirectamente desarrollan en sus ámbitos específicos de competencia, acciones relacionadas con la innovación, ciencia y tecnología o la promoción de éstas, tendientes al cumplimiento del artículo 11 de la Ley; el Sistema estará integrado por:

- a) Ministerio de Educación, por medio del Viceministerio, quien lo coordinará;
- b) Secretaría Técnica de la Presidencia de la República;
- c) Ministerio de Hacienda;
- d) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- e) Ministerio de Economía;
- f) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Ministerio de Salud;
- h) La Universidad de El Salvador;
- i) Las Universidades Privadas;
- j) Los Institutos Especializados de Nivel Superior;
- k) Institutos Tecnológicos;
- l) Las gremiales representativas del sector empresarial;
- m) Las gremiales representativas de la micro, pequeña y mediana empresa;
- n) Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, que entre sus fines tengan la promoción de la innovación, ciencia y tecnología;
- o) Los centros de investigación reconocidos en el país; y,
- p) Otras instituciones e instancias que se incorporen, cuyo campo de acción sea la ICT.

Estructura y Constitución

Art. 16.- Para su adecuado funcionamiento, la efectiva toma de decisiones y ejecución de acciones, estará constituido por:

- a) El Comité Interministerial de ICT; y,
- b) El Consejo Consultivo de ICT.

De conformidad al Art. 14 de la LDCyT, también forman parte del Sistema, los denominados "Componentes del Sistema".

Comité Interministerial

Art. 17.- El Comité Interministerial estará conformado por lo menos, con quienes ostenten el cargo de Ministro de los Ramos mencionados en el Art. 15 del presente Reglamento y el Secretario Técnico de la Presidencia de la República. Los Viceministros y Subsecretarios respectivos fungirán como suplentes.

El Comité Interministerial, será la máxima instancia para la discusión y formulación de la Política Nacional, el Plan Nacional y demás instrumentos relacionados con la Innovación, Ciencia y Tecnología. Dicho Comité se reunirá por lo menos una vez en cada semestre, a convocatoria del Viceministerio.

Consejo Consultivo

Art. 18.- El Consejo Consultivo estará conformado con los representantes de las siguientes instituciones o sectores:

- a) un representante de la Universidad de El Salvador;
- b) dos representantes de las universidades privadas;
- c) un representante de los centros de investigación;
- d) un representante de los Institutos Tecnológicos;
- e) cinco representantes del sector público, uno por cada Institución que se mencionan en el Art. 19 del presente Reglamento;
- f) cuatro representantes de la empresa privada;
- g) un representante de las asociaciones de profesionales relacionadas con ICT; y,
- h) un representante de las Municipalidades, elegido por COMURES.

El Consejo Consultivo es el ente asesor del Comité Interministerial y podrá formular dictámenes sobre el contenido de los instrumentos para el desarrollo científico y tecnológico, previo a su aprobación y sobre los demás aspectos que se sometan a su conocimiento. Asimismo, tendrá facultades para elaborar propuestas y someterlas a consideración del Comité, el que resolverá lo pertinente.

El Consejo Consultivo se reunirá por lo menos una vez en cada trimestre, a convocatoria del Viceministerio o en cualquier momento, a petición de la mayoría de sus miembros.

Elección de Representantes

Art. 19.- Para la elección de los representantes de las instituciones y entidades mencionadas en el artículo anterior, aplicarán las siguientes reglas:

- 1) En el caso de la Universidad de El Salvador, el representante será designado por el Rector o Rectora;
- 2) En el Sector Público serán los representantes de las siguientes Instituciones: BANDESAL, PROESA, INSAFORP, N-CONACYT y un Representante de la Presidencia de la República;
- 3) En los demás casos, previa convocatoria del Viceministerio, los representantes serán electos en cada sector.

Período de Funciones del Consejo Consultivo

Art. 20.- Los miembros del Consejo Consultivo fungirán en sus cargos por un período de tres años, excepto para el primer período que será, de acuerdo al Art. 59 del presente Reglamento. Los miembros podrán ser reelectos solamente para un período adicional.

Componentes del Sistema

Art. 21.- Las entidades denominadas Componentes del Sistema, de acuerdo al Art. 14 de la Ley, deberán desarrollar efectivamente la innovación, ciencia y tecnología o realizar inversión de recursos en esta materia.

Formarán parte del mismo:

- 1) El Viceministerio, quien lo coordinará;
- 2) La Universidad de El Salvador;
- 3) Las Universidades Privadas y otras instituciones de educación superior que cuenten con centros o institutos de investigación en innovación, ciencia y tecnología;
- 4) El Centro de Tecnología Agropecuaria y Forestal;
- 5) Centros de investigación en innovación, ciencia y tecnología de las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro; y,
- 6) Los demás que califique el Viceministerio.

El Viceministerio coordinará con los Componentes del Sistema, la ejecución de los programas y proyectos de innovación, ciencia y tecnología, identificando aquéllos que representen alternativas de desarrollo para los sectores productivos del país

Cooperación Interinstitucional

Art. 22.- El Viceministerio podrá establecer relaciones de cooperación bilateral o multilateral con las instituciones y entidades integrantes del Sistema, para la ejecución de proyectos de innovación, ciencia y tecnología. Los ámbitos de la cooperación podrán ser amplios, de acuerdo a la naturaleza del proyecto. Dependiendo de la complejidad y duración de la ejecución del proyecto de que se trate, podrá ser documentado mediante contrato, convenio o carta de entendimiento.

CAPÍTULO IV**DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA****Existencia legal**

Art. 23.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, denominado por sus siglas “CONACYT”, o “N-CONACYT” es una Unidad Desconcentrada del Ministerio de Educación, bajo la dependencia del Viceministerio de Ciencia y Tecnología, creada por Acuerdo Ministerial. Tiene por objeto ser una entidad estatal responsable de la implementación y ejecución de las políticas nacionales en materia de desarrollo científico, tecnológico y de apoyo al fomento de la innovación.

Atribuciones del N-CONACYT

Art. 24.- Son atribuciones del N-CONACYT, las siguientes:

- 1) Ejecutar actividades para incentivar la formación de recurso humano calificado a nivel de maestrías y doctorados, que participe en la transformación y desarrollo social del país, de acuerdo a los requerimientos del Plan Nacional de Ciencia y Tecnología;
- 2) Organizar, dirigir y coordinar las actividades e interrelaciones interinstitucionales del Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología, que se encargará de la recolección, tratamiento, análisis y divulgación de información estadística y estudios provenientes de cada una de las unidades e instituciones dedicadas a la innovación, ciencia y tecnología; y,
- 3) Apoyar al Viceministerio para la consecución de sus objetivos, en relación a la ejecución de la Política Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología, el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, el Sistema Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología y las demás funciones que aquel le asigne o se le delegue en materia de ciencia y tecnología.

Integración del Consejo

Art. 25.- El N-CONACYT estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un Presidente;
- b) Un Consejo Técnico Consultivo;
- c) Un Director Ejecutivo; y
- d) Los Gerentes de Área, Jefes de las Unidades Operativas, Administrativas y de Asesoría y el personal de las citadas Unidades.

Presidencia del N-CONACYT

Art. 26.- La Viceministra o Viceministro de Ciencia y Tecnología, será la máxima autoridad del N-CONACYT, quien lo presidirá.

Funciones de la Presidencia del N-CONACYT

Art. 27.- La Presidencia del N-CONACYT tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las acciones correspondientes para la organización y reforzamiento del Consejo en personal e infraestructura, para que cumpla óptimamente las funciones que le sean asignadas;
- b) Presentar la propuesta de Presupuesto al Ministro de Educación, el régimen salarial y proponer la creación y supresión de plazas de trabajo;
- c) Instruir a la Dirección Ejecutiva para el cumplimiento de los planes y programas nacionales de ciencia y tecnología y de fomento a la innovación, que estén bajo la implementación o ejecución del N-CONACYT;
- d) Evaluar y apoyar los planes, proyectos, programas o acciones de carácter científico, tecnológico y de desarrollo que propongan las instituciones del Estado o de la sociedad civil, para que sean consecuentes con los objetivos institucionales

- e) Coordinar, a través de la Dirección Ejecutiva, las acciones interinstitucionales e intersectoriales que sean necesarias para la implementación y ejecución de los planes y programas nacionales de ciencia, tecnología y de impulso a la innovación, cuya implementación o ejecución estén bajo la responsabilidad del N-CONACYT;
- f) Realizar gestiones relacionadas con la obtención de financiamientos, cooperación, donaciones o ayudas, nacionales o internacionales, para fortalecer las labores institucionales;
- g) Adoptar el Reglamento Interno del N-CONACYT y proponer para su aprobación los otros reglamentos que sean necesarios para la realización de sus atribuciones, así como para la conducción administrativa;
- h) Delegar en el Director Ejecutivo las funciones que sean necesarias para el funcionamiento del N-CONACYT y que puedan ser delegadas, de conformidad a la Ley;
- i) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo;
- j) Aprobar la organización básica, así como las políticas operativas y administrativas que aseguren el adecuado funcionamiento del N-CONACYT y que le sean propuestas por la Dirección Ejecutiva;
- k) Aprobar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, las estrategias, programas y planes de trabajo para el cumplimiento de los fines del N-CONACYT;
- l) Emitir los lineamientos para la administración de los recursos y el funcionamiento general del N-CONACYT, a propuesta de la Dirección Ejecutiva;
- m) Aprobar la contratación de los servicios de consultoría especializados, tanto nacionales como extranjeros, que permitan cumplir con los fines del N-CONACYT;
- n) Nombrar y contratar al personal administrativo y técnico;
- o) Establecer acuerdos, convenios o alianzas de cooperación entre el N-CONACYT y otras entidades estatales, privadas, académicas o de cooperación internacional; y,
- p) Aprobar los reglamentos internos de funcionamiento, manuales e instructivos, para el beneficio institucional.

Consejo Técnico Consultivo

Art. 28.- El Consejo Técnico Consultivo será nombrado por el Ministro de Educación, a propuesta del Viceministerio de Ciencia y Tecnología. Sus miembros desempeñarán las funciones durante un período de tres años, pudiendo ser nombrados solamente para un período adicional, salvo el Presidente y el Director de la Dirección Nacional de Investigación en Ciencia, Tecnología e Innovación del Viceministerio.

De los Miembros del Consejo Técnico Consultivo

Art. 29.- El Consejo Técnico Consultivo estará integrado por los miembros siguientes:

- a) La Viceministra o Viceministro de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá;
- b) El Director de la Dirección Nacional de Investigación en Ciencia, Tecnología e Innovación del Viceministerio o quien haga sus veces;
- c) Un representante de la Universidad de El Salvador y su respectivo suplente;
- d) Un representante de las Instituciones de Educación Superior privadas y su respectivo suplente, electos por consenso entre las instituciones acreditadas, en reunión convocada por el N-CONACYT, la que presidirá la Viceministra o Viceministro de Ciencia y Tecnología;
- e) Un representante de los centros de Investigación científica y su respectivo suplente, electos por consenso entre los centros registrados en el Consejo, en reunión convocada por el N-CONACYT, la que presidirá la Viceministra o Viceministro de Ciencia y Tecnología; y
- f) Dos representantes de gremiales empresariales, entre los sectores: industrial, agropecuario y de la pequeña y mediana empresa y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Ministro de Educación, de entre las ternas que le sean presentadas por parte de las instituciones o asociaciones interesadas.

Funciones del Consejo Técnico Consultivo

Art. 30.- Son funciones del Consejo Técnico Consultivo:

- a) Asesorar al Viceministerio y al Presidente del N-CONACYT, en asuntos relacionados con la Política Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- b) Proponer lineamientos estratégicos que orienten el cumplimiento de los objetivos establecidos;

- c) Sugerir líneas de acción que incentiven el funcionamiento del Observatorio;
- d) Promover, fomentar y apoyar las acciones propuestas y actividades del N-CONACYT;
- e) Nombrar las Comisiones y Comités de Apoyo que considere necesarios, para el cumplimiento del objetivo institucional; y,
- f) Las demás funciones que le solicite el Presidente del N-CONACYT, en relación a la política, planes y programas nacionales de ciencia y tecnología, así como las que establezcan otras leyes, reglamentos y normativas relacionadas con la materia.

Organización y Funcionamiento

Art. 31.- En el Reglamento Interno del N-CONACYT se establecerán las normas de organización y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo.

Director Ejecutivo

Art. 32.- El N-CONACYT tendrá un Director Ejecutivo, quien ejercerá las funciones de ejecución administrativa de la institución, bajo el mandato directo de su Presidente.

El Director Ejecutivo será nombrado por el Presidente del N-CONACYT, por un período de tres años, pudiendo ser prorrogado el nombramiento por dos períodos iguales más.

Requisitos para ser Director Ejecutivo

Art. 33.- Para ser Director Ejecutivo se requiere poseer como mínimo un grado universitario en profesiones relacionadas con la ciencia y la tecnología u otras profesiones afines a los objetivos de N-CONACYT, preferentemente con posgrado; además, ser de reconocida honorabilidad y probidad, así como de notoria competencia en las materias relacionadas con sus atribuciones.

Funciones del Director Ejecutivo

Art. 34.- El Director Ejecutivo, además de coordinar las funciones técnicas, será el responsable de la administración del N-CONACYT y de garantizar el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, las cuales estarán contenidas en el Reglamento Interno de funcionamiento del mismo.

Los Gerentes de Área, Jefes de las Unidades Operativas, Administrativas y de Asesoría y el personal de las mencionadas Unidades, dependerán operativa y jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva, quien propondrá al Presidente del N-CONACYT las acciones de personal pertinentes.

Atribuciones del Director Ejecutivo

Art. 35.- Además de las funciones establecidas en el artículo precedente, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar las medidas que fueren necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas del N-CONACYT;
- b) Evaluar permanentemente el cumplimiento de los planes y programas referentes a ciencia y tecnología;
- c) Rendir informe semestral a la Presidencia del N-CONACYT sobre las actividades realizadas y cumplimiento de metas, o cuando éste se lo requiera;
- d) Elaborar y proponer a la Presidencia del N-CONACYT, los reglamentos internos de funcionamiento y los manuales e instructivos para el beneficio institucional;
- e) Elaborar la propuesta de Presupuesto y presentarla a la Presidencia del N-CONACYT; y,
- f) Realizar cualquier otra actividad que permita lograr mayor eficacia

y eficiencia en el desempeño y en el logro de los objetivos del N-CONACYT.

Auditoría Externa

Art. 36.- El N-CONACYT, no obstante los mecanismos legales de fiscalización existentes, podrá contratar las auditorías externas independientes que se consideran oportunas o que se vuelvan necesarias, de conformidad con las exigencias establecidas en los convenios especiales de ejecución.

CAPÍTULO V

OBSERVATORIO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Establecimiento

Art. 37.- Se establece el Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología, como una unidad especializada del MINED, dependiente del Viceministerio y operativamente formando parte del N-CONACYT.

Finalidad

Art. 38.- La finalidad del Observatorio es monitorear, evaluar y difundir conocimiento e información actualizada, sobre la dinámica de la investigación e innovación tecnológica nacional e internacional, políticas, planes, programas y proyectos para impulsar el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, a través del Sistema Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología.

Estructura

Art. 39.- El Observatorio tendrá la estructura operativa que determine el Viceministerio.

Las áreas se conformarán con personal perteneciente al N-CONACYT, de otras dependencias del Viceministerio y el personal eventual contratado, según requerimientos y disponibilidad financiera.

Atribuciones

Art. 40.- Son atribuciones del Observatorio, las siguientes:

- a) Captar información sistemáticamente de innovación, ciencia y tecnología, generada por las entidades miembros del Sistema de Innovación Ciencia y Tecnología;
- b) Analizar y evaluar el estado y las dinámicas de la Ciencia y Tecnología, en la búsqueda de información estratégica que sea de utilidad para el desarrollo económico, social y ambiental del país;
- c) Seguimiento y evaluación de las actividades de investigación científica y tecnológica de instituciones, tanto públicas como privadas;
- d) Establecer un Sistema de Difusión de Información, por los medios que sea posible, para dinamizar la visibilidad nacional e internacional de la actividad científica y de innovación tecnológica del país;
- e) Definir y diseñar indicadores de actividades científicas y tecnológicas, de recursos humanos y financieros en Ciencia y Tecnología y de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica;
- f) Diseñar la organización del Observatorio y la administración necesaria para su funcionamiento;
- g) Formular el diagnóstico de las necesidades nacionales, regionales y locales de Ciencia y Tecnología, así como el de sus potencialidades;
- h) Buscar causalidades y realizar estudios de prospectiva; e
- i) Constituirse en un foro de reflexión, tanto nacional como internacional, en la discusión pública del acontecer del país en materia de ciencia y tecnología.

CAPÍTULO VI

**DE LOS PARQUES TECNOLÓGICOS COMO COMPLEJOS
DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y PRODUCTIVA**

Naturaleza

Art. 41.- Los Parques Tecnológicos como Complejos de Innovación Tecnológica y Productiva son programas de coordinación interinstitucional para la realización de procesos de investigación y desarrollo, en los cuales se fomenta la generación de conocimiento científico, así como la transferencia y adopción tecnológica e innovación, mediante la realización de proyectos y actividades de I+D+i vinculados con las empresas, universidades y otros centros de investigación; así como la prestación de servicios en apoyo a la innovación y para incentivar una cultura de investigación que contribuya al desarrollo sostenible del país.

Los Complejos se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y los convenios de cooperación que se otorguen entre las instituciones participantes.

Fines de los Complejos

Art. 42.- Los Complejos tendrán los siguientes fines:

- 1) Lograr una efectiva transformación y adopción del conocimiento, así como una transferencia tecnológica al sector productivo, fomentando de esta forma una cultura de innovación;
- 2) Promover la formación y el crecimiento de empresas basadas en el conocimiento;
- 3) Generar productos y soluciones innovadoras para el mercado local y regional;
- 4) Establecer alianzas con las universidades, empresa privada, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro y centros de investigación, para desarrollar modelos de transferencia tecnológica;
- 5) Fomentar la transferencia tecnológica y la innovación entre las empresas, instituciones y organizaciones que formen parte del Complejo;
- 6) Incrementar la competitividad del sector productivo salvadoreño; y
- 7) Generar empleos y desarrollo local.

Para el cumplimiento de sus finalidades, los Complejos establecerán alianzas y relaciones de cooperación con otras instituciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras, que teniendo finalidades similares puedan cooperar en el avance científico y tecnológico.

Tipos de Complejos

Art. 43.- De acuerdo a las necesidades y potencialidades de desarrollo de las regiones geográficas en que se instalen, los Complejos podrán ser de los siguientes tipos:

- 1) Complejo de Innovación Tecnológica y Productiva en Agroindustria;
- 2) Complejo de Innovación Tecnológica y Productiva en Ciencias Exactas e Ingenierías; y
- 3) Complejos de otros tipos que se establezcan en el futuro.

Definiciones

Art. 44.- Para los efectos del presente reglamento, los principales tipos de Complejos se definen de la siguiente manera:

- a) **Complejo de Innovación Tecnológica y Productiva en Agroindustria:** Es el constituido para impulsar la cadena productiva de alimentos, generando un sistema integral agroalimentario que desarrolle oportunidades y genere valor agregado, así como nuevos negocios a través de infraestructura, innovación científica, tecnológica, investigación y servicios aplicados, para el desarrollo de productos, productores e industrializadores, así como de los diversos actores de los componentes de la cadena agroalimentaria. La finalidad de este tipo de complejo es darle valor agregado a la producción agropecuaria y el desarrollo de productos industriales, a partir de la transformación de productos agropecuarios.
- b) **Complejo de Innovación Tecnológica y Productiva en Ciencias Exactas e Ingenierías:** Es el constituido para abordar las aplicaciones de las ciencias exactas, el desarrollo de software y hardware, el manejo de residuos electrónicos como base para otros procesos industriales, así como la utilización y adopción de tecnologías de diferente tipo, vinculados a las ciencias y las ingenierías.
- c) **Complejos de otro tipo que se establezcan en el futuro:** Se refiere a los complejos que podrán ser constituidos para dar respuesta a las demandas que se generen, según las líneas estratégicas y prioridades de país que sean establecidas.

Convenios constitutivos

Art. 45.- Para la constitución de cada Complejo, las instituciones y empresas participantes, otorgarán el respectivo convenio constitutivo, en el que quedará establecido:

- 1) La decisión de crear el Complejo de Innovación Tecnológica y Productiva;
- 2) El tipo de Complejo a desarrollar;
- 3) El aporte, participación y responsabilidades de cada integrante;
- 4) La ubicación geográfica;
- 5) El plazo o vigencia;
- 6) Beneficios que generará a los participantes y a la comunidad;
- 7) Destino final de los bienes que se adquieran; y
- 8) Cualquier otro aspecto de interés de los participantes y que garantice el funcionamiento óptimo del Complejo.

Integrantes

Art. 46.- Los Complejos de Innovación Tecnológica y Productiva estarán integrados por las siguientes entidades:

- a) El Gobierno de la República, a través del Viceministerio de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación y los demás ministerios e instituciones públicas que conformen cada Complejo;
- b) Las instituciones de educación superior con carreras relacionadas con las ciencias exactas, agroindustria y otras ramas que desarrollen programas de investigación científica;
- c) Los Centros de Investigación de carácter público o privado que desarrollen sus líneas de investigación en el ámbito de aplicación de cada parque;
- d) Las empresas del sector privado que acrediten su participación en cada Complejo;
- e) Los productores individuales y asociaciones cooperativas;
- f) Las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que apoyen iniciativas de ICT; y,
- g) Otras que por su pertinencia puedan formar parte de los parques.

Estructura

Art. 47.- Para garantizar su funcionamiento ordenado, los Complejos contarán con la siguiente estructura jerárquica:

- a) Comité Ejecutivo Interinstitucional;
- b) Director; y
- c) Unidades.

Podrán crearse las dependencias requeridas, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento, las necesidades de funcionamiento y los recursos disponibles.

Integración del Comité Ejecutivo

Art. 48.- El Comité Ejecutivo será la autoridad máxima de los Complejos de Innovación Tecnológica y Productiva y estará integrado por los titulares o designados de las entidades participantes.

Las decisiones se tomarán con los votos favorables de la mitad más uno de sus integrantes.

Atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo

Art. 49.- El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento, así como proponer las reformas necesarias, en lo que corresponde a parques tecnológicos;
- b) Contribuir a la definición de las directrices de política y prioridades estratégicas de país, para el desarrollo sostenible de los Complejos que se establezcan;
- c) Gestionar ante los Ministerios e Instituciones Públicas participantes los fondos GOES que sean requeridos para el funcionamiento, contrataciones, adquisiciones y ejecución de planes y actividades de los Complejos;
- d) Tomar las decisiones estratégicas en la conducción de los Complejos;
- e) Presentar la propuesta de contratación del Director, investigadores y del personal en general;
- f) Asignar tareas al Director, en función de nuevas prioridades y estrategias de país;
- g) Aprobar los planes de adquisiciones, financieros, de negocios, de formación y los presupuestos que sean presentados por el Director;
- h) Aprobar el informe anual de ejecución de las actividades, auditorías y de estados financieros, que sean presentados por el Director y tomar las acciones que correspondan;
- i) Celebrar reuniones ordinarias mensuales y extraordinarias cuando fuere necesario;
- j) Proponer la Política de Registro de la Propiedad Intelectual por las innovaciones que se generen en el Complejo;
- k) Proponer los incentivos al personal;
- l) Aprobar los convenios específicos y cartas de entendimiento que otorgue el Complejo con las empresas, universidades, cooperantes, organismos regionales y asociaciones; y
- m) Proponer al Ministerio de Hacienda, la tarifa de los derechos y valores en concepto de recuperación de costos a cobrar por los servicios que

preste o productos que comercialice, los cuales deberán ser reinvertidos en el funcionamiento del Complejo y en otros fines que determinen las entidades que lo integran.

Régimen de derechos y beneficios

Art. 50.- Las entidades integrantes de los parques, tendrán participación en los derechos inherentes a los productos que se generen a prorrata de sus aportes en la instalación y funcionamiento del Complejo, pudiendo ceder sus derechos en beneficio del Complejo o de otra entidad participante, según sea el caso.

Los beneficios económicos provenientes de los productos generados en el complejo y que tengan el carácter de invención y por tanto patentables, se hará constar en los contratos de trabajo de los investigadores.

Régimen aplicable a las patentes

Art. 51.- El Comité Ejecutivo emitirá los instructivos para la determinación técnica en forma preliminar, acerca de si un producto o procedimiento generado en el Complejo reúne las condiciones para ser considerado potencialmente como una invención susceptible de aplicación industrial, así como la forma de proceder administrativamente para la preparación de los expedientes técnicos y legales para la tramitación de las patentes correspondientes.

Aprobación de Manuales

Art. 52.- Los manuales o instructivos para el funcionamiento de los Complejos deberán emitirse por el Comité Ejecutivo, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, o cuando se considere necesaria la emisión de normas o requerimientos técnicos aplicables a aspectos específicos.

CAPÍTULO VII

INCENTIVOS AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Incentivos y Estímulos

Art. 53.- El Viceministerio, por medio del N-CONACYT, creará y ejecutará programas de incentivos y estímulos tendientes a promover la creación y desarrollo de iniciativas sobre innovación, ciencia y tecnología, que obtengan logros concretos y de utilidad para la solución de problemas y el desarrollo de potencialidades nacionales en diversas áreas del conocimiento.

Los incentivos y estímulos podrán ser de la naturaleza siguiente:

- a) Incentivos fiscales o arancelarios según el caso;
- b) Premios nacionales en diferentes áreas relacionadas a la ciencia y tecnología;
- c) Acceso a financiamiento;
- d) Becas de estudio;
- e) Dotación de equipamiento;
- f) Apoyo para legalización de patentes y propiedad intelectual en general;
- g) Otorgamiento de contratos de producción y distribución; y,
- h) Otros que se establezcan a través del N-CONACYT.

Financiamiento

Art. 54.- El N-CONACYT incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos de cada año fiscal, las partidas de fondos necesarios para la implementación gradual y progresiva de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo anterior.

Reglamentación

Art. 55.- El N-CONACYT formulará las propuestas de reglamentos especiales, para los diferentes tipos de incentivos y estímulos.

Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología

Art. 56.- El Viceministerio organizará anualmente actividades de trascendencia nacional en conmemoración del 21 de septiembre "Día Nacional de la Ciencia y de la Tecnología".

Podrá hacerse coincidir con esta efeméride la entrega pública de incentivos y estímulos.

Las acciones de comunicación social relacionadas con estas actividades, deberán ser dirigidas a toda la población y preferentemente, a la población infantil y juvenil.

CAPÍTULO VIII

FINANCIAMIENTO AL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Recursos Financieros

Art. 57.- El Gobierno de la República, en el Presupuesto asignado al Ramo de Educación, dotará de los recursos financieros al Viceministerio de Ciencia y Tecnología, para el funcionamiento y desarrollo de sus atribuciones y de sus unidades operativas y desconcentradas.

Para el desarrollo de sus funciones, el Viceministerio también podrá recibir aportes de la cooperación internacional y otras donaciones.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Validez de actuaciones anteriores

Art. 58.- Se declaran válidas las actuaciones del Viceministerio, anteriores a la vigencia del presente Reglamento, relativas a las materias aquí reguladas.

Las decisiones, resoluciones y acuerdos tomados con anterioridad y que en su contenido difieren con las disposiciones del presente Reglamento, deberán ser modificados y armonizados con su contenido, a más tardar dentro de los noventa días hábiles posteriores a su vigencia.

Disposición transitoria

Art. 59.- Para garantizar la continuidad normal del trabajo y la transferencia de la experiencia acumulada por los miembros del Consejo Consultivo del SNICT, la sustitución de sus miembros y el establecimiento del periodo de tres años a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, se hará de manera gradual, según la regla siguiente:

- a) El primer período de los miembros mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 18 del presente Reglamento, durará tres años.
- b) El primer período de los miembros mencionados en los literales f), g) y h), del artículo 18 del presente Reglamento, durará dos años.

Vigencia

Art. 60.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil catorce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANZI HASBÚN BARAKE,
MINISTRO DE EDUCACIÓN (AD-HONÓREM)

